En Xalapa, Veracruz a diez de marzo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/66/2016/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Ayuntamiento de Ángel R. Cabada,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veintinueve de enero del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Ángel R. Cabada**,** misma que fue registrada con el folio 00075216, en el cual se requirió información consistente en lo siguiente:

> "INFORMACIÓN DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ANGEL [sic] R. CABADA, VER.
> (PRESIDENTE, SINDICO [sic] Y REGIDORES).
> • NOMBRE COMPLETO
> • CARGO O PUESTO
> • SALARIO
> • GRADO DE ESTUDIOS"

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El tres de febrero de dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta a su solicitud por medio de oficio sin número, fechado el tres de febrero y signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el cual indica:

> …
>
> BUENOS DIAS [sic] CON EL DEBIDO RESPETO QUE SE MERECE, CON FUNDAMENTO AL ARTICULO [sic] 62.1 DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION [sic] PUBLICA [sic], REMITO SU RESPUESTA DE LA SOLICITUD CON EL NUM. [sic] DE FOLIO 00075216:
>
> 1.- C. SANTIAGO AVENDAÑO BARRIOS.
> PRESIDENTE MUNICIPAL.
> ESCOLARIDAD: PREPARATORIA.
> 2.- PROF. SEVERO ENRIQUE LUNA AGUIRRE.
> SINDICO [sic] UNICO [sic].

ESCOLARIDAD: UNIVERSIDAD.
3.- C. JUAN LEYVA GAMBOA.
REGIDOR PRIMERO.
PRIMARIA.
C.P. MOISES VELAZQUEZ [sic] HERNANDEZ [sic]
REGIDOR SEGUNDO.
ESCOLARIDAD_ UNIVERSIDAD-
C. PABLO IGNACIO ROJAS RASCON [sic].
REGIDOR TERCERO.
ESCOLARIDAD: PREPARATORIA.

RESPECTO A SALARIOS [sic] LA NOMINA [sic] SE LE ENTREGARA [sic] VIA [sic] PERSONAL EN DONDE PUEDA PASAR A RECOGERLA AQUÍ EN LAS OFICINAS DE TESORERIA [sic] MUNICIPAL.

…

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El diez de febrero del dos mil dieciséis, la parte ahora revisionista interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios lo siguiente:

> "Solicite [sic] información al Ayuntamiento de Angel [sic] R. Cabada sobre el cabildo de su ayuntamiento, donde solicite [sic] el nombre completo, cargo, grado de estudios y salarios, pero este ultimo [sic] dato (los salarios) me pide la Lic. Encargada que me presente a la tesorería del Ayuntamiento para recoger dicha información, lo que se me impide ya que pertenezco al norte del estado [sic]. Por esto mismo realice [sic] mi solicitud por medio de la plataforma Infomex Veracruz."

IV. Acuerdo de radicación y turno. En la misma fecha se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/66/2016/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de once de febrero siguiente, se emplazó y corrió traslado al Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas diecisiete a diecinueve del expediente.

VI. Procedimiento. El sujeto obligado omitió comparecer durante la substanciación del presente medio recursal.

VII. Diligencia para mejor proveer. El primero de marzo de dos mil dieciséis el comisionado ponente llevo a cabo una diligencia de certificación del portal de transparencia del sujeto obligado.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el dos de marzo de dos mil dieciséis, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción IV, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la

solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se

perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, el artículo 6° constitucional, apartado A, fracción IV, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos

de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º indica que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se

expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **el agravio manifestado por el recurrente deviene parcialmente fundado**, como se explica en el siguiente razonamiento:

De la solicitud de acceso se observa que el hoy recurrente solicitó al Ayuntamiento de Ángel R. Cabada información que reviste el carácter de pública e incluso relacionada con obligaciones de transparencia, lo anterior de conformidad con los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI, 7.2 y 8.1, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud en el plazo establecido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia del Estado, remitiendo al solicitante lo referente al nombre, cargo y escolaridad del presidente municipal, síndico y regidores del Ayuntamiento, sin embargo, en la respuesta otorgada se puso a disposición del particular lo referente a los sueldos de los mencionados servidores, señalando que esa información sería entregada en la oficina de la tesorería municipal. Lo anterior motivó la interposición del recurso que se resuelve, ya que el solicitante estimó que la totalidad de la información debió ser remitida a través del Sistema Infomex- Veracruz por así haberlo seleccionado en la solicitud.

Así, de la lectura del agravio, se observa que el particular no emite pronunciamiento alguno en contra de lo tocante al nombre, cargo, salario y escolaridad de los integrantes del cabildo, por lo que el presente estudio únicamente se limitará a analizar si la respuesta del

sujeto obligado por cuanto a poner a disposición del solicitante la información relativa a los salarios de los servidores públicos es procedente o si por el contrario, le asiste la razón al ahora recurrente y lo requerido debe ser remitido vía sistema electrónico.

El artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece lo siguiente:

> Artículo 8
>
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
>
> Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
>
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
>
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Lo anterior en concordancia con el Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, a saber:

> **Décimo primero.** Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
>
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
>
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
>
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;
> 5. Remuneraciones, comprendiendo:
> a) Dietas y sueldo base neto;
> b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
> 6. Prestaciones:
> a) Seguros;
> b) Prima vacacional;
> c) Aguinaldo;
> d) Ayuda para despensa o similares;
> e) Vacaciones;
> f) Apoyo a celular;
> g) Gastos de representación;
> h) Apoyo por uso de vehículo propio;
> i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
> j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
>
> III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
>
> 1. Área o unidad administrativa contratante;
> 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
> 3. Importe neto; y
> 4. Plazo del contrato.
>
> IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes. Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

Así, en los numerales supracitados se observa la obligación del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada por cuanto a publicar -sin que medie

solicitud de información alguna- lo relativo a los sueldos y remuneraciones de sus trabajadores.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley de Transparencia del Estado indica que la forma de publicación de las obligaciones de transparencia dependerá de las condiciones socio–económicas y capacidades tecnológicas de los sujetos obligados, es decir, si se trata de un Ayuntamiento con una población menor a los setenta mil habitantes, la publicación de las citadas obligaciones deberá realizarse por medio de una mesa o tablero de información colocada en el recinto municipal. A contrario sensu, si el ayuntamiento cuenta con población mayor a setenta mil habitantes, la publicación a las obligaciones de transparencia se deberá efectuar por medios electrónicos en su portal de transparencia.

Conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, por lo que la publicación obligatoria de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la ley de transparencia debe efectuarse en su mesa o tablero de información, sin ser óbice de lo anterior que el sujeto obligado opte por contar con un portal de transparencia electrónico si sus condiciones específicas así lo permiten.

Lo anterior es el caso del sujeto obligado, pues de la diligencia de certificación al enlace electrónico http://angelrcabada.emunicipios.gob.mx/fraccion-iv-sueldos-salarios-y-remuneraciones/, se pudo constatar que existe un portal de transparencia del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, empero en el mismo no se encuentra publicada información alguna referente a los sueldos y salarios de los servidores públicos del Ayuntamiento, por lo que al ser elección propia del sujeto obligado el contar con un portal de transparencia, implícitamente admite contar con las herramientas tecnológicas que le permiten dar funcionamiento al mismo y en

consecuencia deberá publicar y mantener actualizada la información requerida y que es motivo del agravio expresado.

Además de lo explicado, en el caso concreto procede la entrega electrónica de la información referente a los sueldos y salarios de los servidores del Ayuntamiento obligado, toda vez el pleno de este Instituto en el recurso de revisión IVAI-REV/848/2015/II, precisó que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en el entendido de que es evidente que en ese formato genera la nómina por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal.

Por todo lo razonado, para tener por cumplido al sujeto obligado éste deberá emitir una nueva respuesta notificando lo siguiente:

- Deberá remitir vía Sistema Infomex y/o correo electrónico a la cuenta del recurrente, la información relativa a los sueldos de los servidores públicos requeridos, lo anterior por medio del último Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) emitido hasta antes de la fecha de la solicitud de acceso a la información, correspondientes al presidente municipal, síndico y regidores del Ayuntamiento, con la precisión de que deberá testar los datos personales que los documentos puedan contener como lo es el CURP de los servidores.

- Deberá publicar y mantener actualizada en su portal de transparencia la información indicada en el artículo 8, fracción IV de la ley de Transparencia del Estado, atendiendo a lo dispuesto además en el Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio manifestado por el aquí recurrente resulta parcialmente fundado y lo procedente es ordenar al sujeto obligado emita una nueva respuesta, ello con apoyo en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado**,** en consecuencia, se **ordena** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el considerando tercero y permita el acceso a la información peticionada al hoy recurrente.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos